

	<b>RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO</b>		
	CODIGO: F-PIVSSP11-11	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

(Resolución No.29)  
(10 de abril de 2016)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de un proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

**PROCESO: PAS – SCA-078-2014**

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD Y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 2240 de 1996, Decreto 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes, previo el siguiente:

### I. CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254



	<b>RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-11	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

Que la Resolución 2003 de 2014 estable los requisitos y condiciones que los prestadores de servicios de salud se encuentran obligados a cumplir, con efectos de habilitar y permanecer en el sistema único de habilitación.

Que el Decreto 1011 de 2006 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que están obligados a cumplir los prestadores de servicios de salud.

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Que según visita de verificación de estándares de habilitación del día 27 de febrero de 2014, realizada a CLEMENCIA ARAUJO HERRERA, profesional independiente, Medicinas Alternativas; identificado con código del prestador 5200102132-01, Nit. No. 30727478-0, se pudo verificar el presunto incumplimiento a la Resolución 1441 de 2013 estándares 5 y 6; por lo cual en desarrollo de sus competencias legales, el Instituto Departamental de Salud a través de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento procedió mediante Auto No. 296 del 03 de septiembre de 2014, procedió a aperturar y elevar cargos dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo PAS SCA 78- 2014.

Que una vez notificado por aviso el día 09 de octubre de 2014 el Auto de Apertura y Elevación de Cargos, no se presentó escrito de descargos de conformidad con la Ley.

Que según Auto de No 53 de fecha de 17 de febrero de 2015, se resolvió sobre la práctica de pruebas, el cual se notifico por estado el día 18 de febrero de 2014, donde se acepto las pruebas documentales contenidas en visita de verificación de estándares de habilitación del día 27 de febrero de 2014, realizada a CLEMENCIA ARAUJO HERRERA, profesional independiente, Medicinas Alternativas; identificado con código del prestador 5200102132-01, Nit. No. 30727478-0 y no se decreto pruebas de oficio.

Que mediante Auto No. 213 del 6 de abril de 2015, se resolvió una solicitud de nulidad, la cual no se decreto, mismo auto que se notifico personalmente el día 13 de abril de 2015, frente al cual no se presento escrito de recurso alguno.

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia  
 Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254



	<b>RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-11	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

Que el día 16 de abril de 2015 se presento escrito de alegatos, sin que se haya proferido el merecido auto por parte de este Despacho, para dar apertura a esta etapa.

Que según auto No. 216 del 28 de abril de 2015 se dio traslado CLEMENCIA ARAUJO HERRERA, para que presente los alegatos del caso, dentro de los 10 días hábiles siguientes una vez ejecutoriado el auto, el cual que fue notificado por estado el día 29 de abril de 2015 y donde no se presento escrito de alegatos.

Que el IDSN, a través de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, mediante Resolución N° 145 del 20 de agosto de 2016, profirió fallo de primera instancia en el asunto de marras y declarando que la profesional CLEMENCIA ARAUJO HERRERA, incurrió en la infracción de los estándares 5 y 6 de la Resolución 1441 de 2013, por lo que la subdirección impuso una sanción pecuniaria de multa de seiscientos treinta y seis mil quinientos treinta y tres pesos M/C, (\$ 636.533).

Que una vez notificada la providencia reseñada, la parte sancionada mediante escrito del 04 de septiembre de 2015, dentro del respectivo término de ley interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

## II. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Decreto 2240 de 1996 por la cual se dictan normas en lo referente a las condiciones que deben cumplir las Instituciones prestadoras de servicios de salud, Resolución 1043 de 2006 por la cual se establece los estándares de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud habilitados.



Certificación  
SC-CER98915



Certificación  
CO-SC-CER98915



Certificación  
GP-CER98916



Certificación  
GP-CER98916

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)  
 Instituto Departamental de Salud de Nariño  
 Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia  
 Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254



## RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

### III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN

En atención a los hechos presentados, se procede a analizar la viabilidad del escrito como recurso de reposición a la luz de lo ordenado por los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Que La Ley 1437 de 2011 establece:

**"ART. 76. – Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso. O al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

**ART. 77 – Requisitos:** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Que una vez analizados los anteriores requisitos, se puede establecer que el escrito de recursos cumple con todos los requisitos establecidos legalmente. El escrito de recursos se presentó el día 11 de junio de 2015.

### RAZONES DEL RECURSO.

Que la entidad sancionada como principales argumentos de oposición contra la resolución de primera instancia expresó:

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD





## RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

"(...) Por lo expuesto precedentemente, se vislumbra que la decisión tomada por la administración no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.



### a. Procedimiento de visitas de verificación:

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la resolución 1441 de 2013 establece los procedimientos y condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud para habilitar los servicios de salud.



Es así que dentro de tal procedimiento se prevé el plan de visitas de verificación a cargo de las entidades departamentales y distritales de salud para lo cual se deben cumplir los siguientes pasos:

1. Incluir dentro del cronograma las o la visita del servicio o IPS que solicita ingreso al sistema.
2. Conformar el grupo de profesionales encargados de la verificación y realizar el entrenamiento respectivo con base en el manual único de estándares y verificación.
3. Informar al prestador, de la visita con mínimo un (1) día de antelación.
4. Registrar en el formato de visitas del registro especial de prestadores de servicios de salud (REPS).
5. Si el prestador cumple con lo definido en los criterios de habilitación del respectivo servicio proceder al trámite de inscripción, de que habla el punto anterior.



### b. Indebida notificación:

Ahora bien, de conformidad a lo contemplado en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 "las actuaciones que supongan un término a una actuación administrativa se **notificará personalmente al interesado**, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse" (Negrilla fuera de texto)(...).



### c. Proporcionalidad de la sanción:

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254



## RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

El artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 contempla la graduación de las sanciones dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, estableciendo criterios para su configuración, estos son:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
6. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
7. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...).

### d. Derecho de defensa y Debido proceso:

Es por las razones expuestas que se considera una vulneración al debido proceso, puesto que la administración no se ha ceñido en su totalidad a las disposiciones normativas contempladas en el trámite de verificación de habilitación, así como en el proceso sancionatorio concretamente. (...)"

### ANALISIS DEL CASO.

La decisión de primera instancia se profirió como resultado del ejercicio legítimo de la facultad sancionatoria del IDSN, misma que inició con fundamento en los hallazgos de visita de verificación de estándares de habilitación del día 27 de febrero de 2014, ejecutada por profesionales de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, en las instalaciones del consultorio de la Dra: CLEMENCIA

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia  
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254



Certificación  
SC-CER99915



Certificación  
CO-SC-CER99915



Certificación  
GP-CER99916



Certificación  
GP-CER99916



# RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSPP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

ARAUJO HERRERA, en el cual los profesionales de la Subdirección constataron la infracción de la prestadora aludida a los numerales 5 y 6 de la resolución 1441 de 2013.

Las anteriores declaraciones son el resultado de la aplicación y observancia de las ritualidades y etapas procesales propias del trámite administrativo sancionatorio contemplado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, toda vez que como se observa en el plenario el mismo surgió a partir de las averiguaciones preliminares realizadas por el IDSN, en las instalaciones del consultorio del prestador sancionado.

Una vez realizado el recaudo probatorio inicial el despacho encontró mérito para aperturar e iniciar el trámite del presente proceso administrativo sancionatorio, emitiendo el respectivo auto de formulación de cargos y realizando las respectivas notificaciones en la misma dirección de domicilio que reposa en la REPS, y en el mismo lugar donde se realizó la respectiva visita de verificación, estableciendo de lo anterior que dicha diligencia goza de plena validez procesal y jurídica, sin que sea de recibo dar prosperidad a los argumentos de inconformidad expresados por el investigado respecto de la indebida notificación.

Ahora bien continuando con el análisis de las etapas procesales surtidas dentro del presente asunto, se observa en el plenario que la parte investigada contó con absoluta garantía de sus derechos fundamentales a un debido proceso defensa y contradicción, puesto que tal y como consta en el proceso una vez realizada la notificación del Auto de formulación de cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 se ordenó traslado por 15 días hábiles para que la parte investigada presente los respectivos descargos, oportunidad procesal que según la evidencia documental no fue aprovechada por el sancionado, al omitir presentar los respectivos argumentos de defensa.

Respecto a lo anterior es preciso mencionar que la Ley 1437 de 2011, prescribe que los términos de los procesos sancionatorios administrativos, son de carácter perentorio; es decir que su vencimiento impide la ejecución del acto procesal al que están referidos, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento sin requerirse apremio, petición de parte ni resolución declarativa adicional.

En armonía con lo anterior La Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que regula los aspectos no contemplados en el procedimiento administrativo sancionatorio, establece en su artículo 117 la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales así:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...”*

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254





## RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

De igual manera la sentencia C-416-1994 estableció:

*"la consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente."*

Con fundamento en lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, prevé un plazo razonable para que el administrado presente los medios de defensa que estime pertinentes, dentro de un proceso administrativo sancionatorio y su no cumplimiento visto dentro de marco de un Estado Social de Derecho, generaría actuaciones inoportunas que no permitirían la vigencia de un orden justo. De manera consecuencial a lo anterior los efectos jurídicos para el administrado que no cumple con este plazo conlleva la pérdida de oportunidad para hacer valer sus derechos, buscando en todo caso la celeridad y efectividad propia de la función administrativa.

De ese modo queda demostrado que la parte investigada, al omitir presentar sus descargos dentro del plazo respectivo, además de renunciar al ejercicio de su derecho de defensa, perdió la facultad de solicitar la práctica y aporte de pruebas, con el fin de desvirtuar los hallazgos endilgados, omisión que de ninguna manera puede resolverse a favor del sancionado.

Finalmente el despacho, al realizar la valoración de la evidencia documental recaudada en el plenario con plena aplicación y garantía del principio fundamental del debido proceso, encontró demostrado que la Dra. CLEMENCIA ARAUJO HERRERA, efectivamente incurrió en la infracción de los estándares 5 y 6 de la Resolución 1441 de 2013, por lo que la Resolución de primera instancia que impuso una sanción dentro del presente asunto goza de plena validéz procesal y sustancial, por lo que el despacho procederá a confirmar sus disposiciones.

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254





## RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Confírmese la Resolución 145 del 20 de agosto de 2015, a través de la cual** la Subdirección de Calidad y Aseguramiento impuso una sanción de multa de 31 salarios diarios mínimos legales a la ocurrencia de los hechos (2014), equivalentes al valor de SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C (636.533.00), a CLEMENCIA ARAUJO HERRERA, profesional independiente, Medicinas Alternativas; identificado con código del prestador 5200102132-01, Nit. No. 30727478-0, toda vez que se incumplimiento los estándares 5 y 6 de la Resolución 1441 de 2013. La mencionada suma deberá ser consignada en la Tesorería del Instituto Departamental de Nariño, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar Personalmente del contenido de la presente a CLEMENCIA ARAUJO HERRERA, profesional independiente, Medicinas Alternativas; identificado con código del prestador 5200102132-01, Nit. No. 30727478-0, ubicada en la casa 4 Manzana A Pinos del Norte de la Ciudad de Pasto (N). De no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar conforme a lo establecido por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254





# RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

**ARTICULO TERCERO.-** Una vez notificada la presente decisión, se procederá a remitir el expediente a la Dirección del IDSN para que se resuelva el recurso de apelación.

Dada en San Juan de Pasto, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016.)

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA PINZÓN SOLARTE**

Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

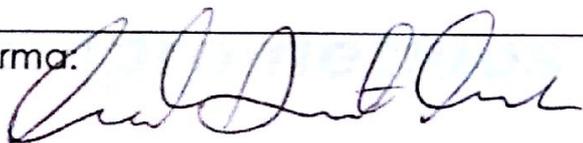
**Elaboró**

**CAMILO ASCUNTAR PANTOJA**  
Profesional Universitario

**Revisó**

**MARCELA PINZÓN SOLARTE**  
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Firma:



Firma:



Fecha: 10 de abril de 2016

Fecha: 10 de abril de 2016



[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254